



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00050-00
Actor: HENRY ALBERTO MARIANO LÓPEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser remitida al Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto, este Despacho judicial carece de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1.- Las pretensiones de la demanda

Con la demanda de la referencia se pretende por un lado la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 04494 de 11 de octubre de 2019, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional de Colombia, ejecuta una sanción disciplinaria consistente en el retiro del servicio y la suspensión por 10 años para ocupar cargos públicos al Patrullero Henry Alberto Mariano López.

- Acto contenido en el fallo de primera instancia de 6 de mayo de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR MESAN-2019-15, por medio del cual, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santa Marta, se resolvió, responsabilizar disciplinariamente al Patrullero Henry Alberto Mariano López e imponerle como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

- Acto contenido en el fallo de segunda instancia de 9 de septiembre de 2019, dictado dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR MESAN-2019-15, por medio del cual, el Inspector Delegado Región Ocho de la Policía Nacional, resolvió no acceder a las pretensiones expuestas por el procesado Patrullero Henry Alberto Mariano López y, en consecuencia, confirmar la providencia de primera instancia de 6 de mayo de 2019, mediante el cual, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santa Marta le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

2.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

En cuanto a la competencia en asuntos en los que se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria, la Ley 1437 de 2011, prevé las siguientes reglas, previó las siguientes reglas de competencia:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

*2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas **distintas a las que***

originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (Se resalta)*

(...)"

Por otro lado, el artículo 154 ibídem, al referirse a la competencia en asuntos similares al que ocupa la atención del despacho, dispone:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

*2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio,** impuestas por las autoridades municipales. (Negrilla y subrayado no original)*

(...)"

Haciendo una interpretación de las normas citadas, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "A", en providencias del ocho (08) de agosto de 2013, radicados No. 11001-03-25-000-2012-00557-00 (2125-12) y No. 11001-03-25-000-2013-01002-00(2229-13), con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN; consideró lo siguiente:

<<En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de

competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

La anterior postura jurisprudencia, fue reiterada por la Sección Segunda – Sub Sección A del Consejo de Estado, en providencia de 31 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 11-001-0325-000-2014-01469-00, seguido por Carlos Enrique Pineda Palenque y otros en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la cual, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, consideró lo siguiente:

"De la distribución de competencias en materia de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos sancionatorios disciplinarios en vigencia del CPACA.

En reiteradas oportunidades¹ el Consejo de Estado ha realizado un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario, más concretamente respecto de los actos de naturaleza disciplinarios expedidos por "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", en las cuales ha señalado que el competente para conocer de estos asuntos son los tribunales administrativos en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA² y solo en aquellos casos donde la decisión la adopta directamente el Procurador General de la Nación o un delegado específico que actúa en su nombre, el Consejo de Estado es el competente para conocer de ellos."

Finalmente, considera importante el Despacho revisar la providencia de 7 de abril de 2016, dictada por la Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda, en proceso radicado con el No. 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15), seguido por Jhon Jairo Martínez Sibоче contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de una solicitud elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, a efectos de que dirimiera "en grado de autoridad" un conflicto suscitado por el Tribunal Administrativo de Casanare y dicho Despacho Judicial y, estableciera quien es el juez competente para conocer asuntos donde se controvertieran actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la providencia descrita, el Consejo de Estado consideró improcedente estudiar la solicitud de unificación de jurisprudencia elevada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, "Los recursos extraordinarios de revisión y de unificación jurisprudencial, así como la revisión eventual cuando se trate de las acciones populares o de grupo, son mecanismos procesales de unificación jurisprudencial de naturaleza correctiva, es decir, el Consejo de Estado cumple su misión de órgano vértice o de cierre para efectos de unificar la jurisprudencia, luego

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 11001032500020130139500, Radicado No. 3516-2013, Consejero ponente. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Álvaro Fernando Benavidez Meneses.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00821-00(2626-12), Actor: Yohany Arley Suaza Vallejo, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13) Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional.

² ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

de proferida la sentencia o providencia por el funcionario u órgano judicial competente”.

Adicionalmente, consideró que en este caso no era procedente proponer un conflicto de competencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Yopal, por cuanto, según el artículo 139 del Código General del Proceso, “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”

No obstante lo anterior, en el caso concreto el Consejo de Estado resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, argumentando lo siguiente en relación a la competencia en los asuntos donde se pretenda la nulidad de actos administrativos expedidos en ejercicio de la función disciplinaria:

“(…) Pese a todo lo anterior³, resulta imperioso y conveniente por parte de esta Sección pronunciarse frente al caso concreto y reiterar las reglas de competencia para conocer estos asuntos, por las siguientes razones:

a- Es evidente que la discusión sobre la competencia para conocer de procesos judiciales como el presente⁴, ha sido objeto de diversos pronunciamientos y decisiones anteriores por parte de esta Corporación⁵, en los cuales se ha consolidado un precedente en el sentido de que estos asuntos son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia. En efecto, se ha precisado constantemente, lo siguiente por parte de esta Sección:

i) De acuerdo con el numeral 3^o del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos, sin atención a la cuantía, son los competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación y

*ii) **Esta disposición también se aplica a los actos administrativos disciplinarios expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio⁷, porque son equiparables los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la***

³ Esto es, i) Que no existe posibilidad de emitir auto de unificación propuesto frente a una controversia interpretativa de un juez administrativo y su superior, ii) Que no es posible proponerse y mucho menos tramitarse un conflicto de competencia entre un Tribunal Administrativo y un Juez Administrativo de su mismo Distrito Judicial y iii) Que no hay lugar a la causal de nulidad esbozada por el juez de instancia;

⁴ Relacionada con la revisión de legalidad por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, proferido por autoridades del orden nacional diferentes a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincon, 1) ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001- 03-25-000-2012-00759-00(2517-12), Actor: JUAN GABRIEL GUILLEN OSORIO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 2) Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00786-00(2557-12), Actor: EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL 3) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00557-00(2125-12), Actor: MARÍA JACKELINE ROTTA DUARTE Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 4) del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201400150 00, Número Interno: 0371 – 2014, Actor: JOSÉ OMAR PEÑA PÉREZ. 5) Radicación número: 11001-03-25-000-2013- 01598-00(4087-13) Actor: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entre muchos otros.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón. Auto de 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786- 00(2557-12). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Nación⁸. (...)

3.- Caso concreto

De acuerdo con la directriz jurisprudencial trascrita, resulta claro que, al estarse debatiendo en el caso concreto la legalidad de actos administrativos, que declararon responsable disciplinariamente al demandante y, le impusieron sanciones de destitución e inhabilidad por diez (10) años, el juez competente para conocer y tramitar la demanda de la referencia viene a ser el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así las cosas, se impone la remisión del presente asunto a la oficina de reparto judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se

Resuelve:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena**.

2.- Efectuar la desanotación correspondiente en el sistema TYBA.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

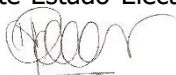
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.



NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

⁸ Criterio reiterado en la fecha en auto emitido dentro del Radicado 11001-03-25-000-2015-00791-00 (2659- 2015), demandante OBED MENESES SANTAMARIA, demandado Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

PASE AL DESPACHO

HOY 13 DE MARZO DE 2020, PASA AL DESPACHO DE LA JUEZ MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR JESÚS EDUARDO IGUARÁN PALACIO EN CONTRA DE RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INFORMANDO QUE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL, SE ORDENÓ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ POR SER ESTOS COMPETENTES EN RAZÓN DEL TERRITORIO. DICHO RECURSO OBRA A FOLIOS 155 A 159 DEL EXPEDIENTE. IGUALMENTE SE INFORMA QUE NO SE SURTIÓ EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P, COMO QUIERA QUE, EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE HA TRABADO LA LITIS.

SIRVASE PROVEER LO QUE ESTIME PERTINENTE,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00215-00
Actor: Jesús Eduardo Iguarán Palacio
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de 9 de diciembre de 2019, por medio del cual, se dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) , previo los siguientes antecedentes y consideraciones:

I.- Antecedentes

El señor **Jesús Eduardo Iguarán Palacio**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a fin de que se declarara la responsabilidad de la administración de justicia, en virtud del defectuoso funcionamiento ejecutado por el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los daños materiales causados al demandante por la detención del vehículo de carga identificado con las placas USD 845 la cual fue ordenada por el juzgado antes citado.

La demanda descrita fue repartida inicialmente ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, ordenó su remisión por competencia razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

Recibido el expediente en este Despacho, se resolvió por auto de 9 de diciembre de 2019, la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por considerar

que se carecía competencia para tramitar la demanda, en razón a que los hechos generadores del daño que hoy son objeto de demanda tuvieron su génesis en la ciudad de Bogotá.

El auto descrito fue notificado en estado electrónico No. 17 de 10 de diciembre de 2019 y, apelado por la parte demandante mediante memorial radicado en la Secretaría de este Despacho el día 16 de diciembre de 2019. (fl. 155 – 159)

1.2.- El auto recurrido

El demandante —Jesús Eduardo Iguarán Palacio— mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de 9 de diciembre de 2019, por medio del cual, se dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser los competentes por el factor territorial para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

Para arribar a la decisión anterior, el Despacho consideró que *"los hechos generadores del daño que hoy son objeto de demanda tuvieron su génesis en la ciudad de Bogotá, dado que fue en dicho lugar donde se dictaron las providencias con la fuerza necesaria y con el alcance jurídico que finalmente culminaron con el secuestro del vehículo presuntamente de propiedad del demandante —Jesús Eduardo Iguarán Palacio—, la competencia del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá."*

1.3.- El recurso de reposición

Considera el recurrente que el Despacho erró con la decisión adoptada, en el entendido que si bien en el presente asunto se alega un error judicial y, el Despacho Judicial que profirió la decisión en virtud de la cual se le secuestró un vehículo al demandante tiene su sede en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que los daños ocasionados y reclamados mediante la presente acción, se produjeron en la ciudad de Santa Marta, ciudad donde actualmente reside el demandante, aspecto que fue tenido en cuenta por la representante de la Rama Judicial quien se negó a conciliar ante la procuraduría, por cuanto, la solicitud de conciliación había sido remitida a la Seccional Santa Marta.

II.- Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso

Conforme lo dispone el artículo 242 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así mismo, dispone que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy Código General del Proceso.*

A su turno el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Revisada la norma trascrita, es claro que el auto por medio del cual se declara la falta de competencia y se ordena la remisión del expediente para su reparto a otro Despacho judicial, no es susceptible del recurso de apelación, resultando procedente el recurso de reposición en los términos del artículo 242 transcrito.

2.2.- Trámite del recurso

El artículo 319 del C.G.P, dispone que cuando el recurso de reposición se formule por escrito, del mismo se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. No obstante, considera el Despacho que este trámite en el asunto de la referencia no es necesario, como quiera que aún no se ha trabado la Litis es decir, aun no existe parte contraria.

2.3.- Problema jurídico

Se contrae a establecer si la decisión contenida en el auto de 9 de diciembre de 2019, consistente en la declaratoria de falta de competencia de este Despacho para tramitar la demanda es válida en virtud a que si bien, la decisión judicial que generó el presunto daño alegado por el demandante fue proferido por un juzgado de la ciudad de Bogotá, dicha orden fue ejecutada en jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

2.4.- Cuestión procesal previa

Revisado el recurso de reposición formulado por la parte demandante, se advierte que el mismo fue presentado extemporáneamente. En efecto el artículo 318 del C.G.P, establece que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 17 del día 10 de diciembre de 2019, es decir, que los tres días para la interposición oportuna del recurso fenecían el 13 de diciembre de 2019 y, el recurso sólo fue presentado el día 16 de ese mes y año. Así las cosas, la decisión procedente es la de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición aludido.

No obstante, se advierte que en el asunto de la referencia el Juzgado erró en declarar la falta de competencia, por cuanto, en efecto la acción que produjo el daño alegado por el accionante viene

a ser la aprehensión del vehículo automotor de placas No. USD 485 el día 8 de agosto de 2017 en el kilómetro 06 + 800 metros vía Santa Marta – Riohacha, sector del Peaje de Palomino jurisdicción del Departamento del Magdalena y, por esta razón la demanda debe ser conocida y tramitada por este Despacho Judicial.

Así las cosas, en atención al principio acogido en forma reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según el cual los autos ilegales no vinculan al juez¹, es necesario reordenar el procedimiento, en guarda del debido proceso; y persiguiendo este fin, se dejarán sin efectos la providencia de 9 de diciembre de 2019 dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se procederá a decidir acerca de la admisión de la demanda, encontrando que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1.- Dejar sin efectos el auto de 9 de diciembre de 2019 (fl. 151 - 153), por medio del cual, se dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera).

2.-Admitir la demanda bajo el medio de reparación directa presentada por el señor **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente a la **Nación – Rama Judicial** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

5.-Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos.

¹Providencia de julio 13 de 2000 del Consejo de Estado, Exp: 17.583, Sección Tercera, C.P María Elena Giraldo Gómez: **"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"**

9.- En virtud del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

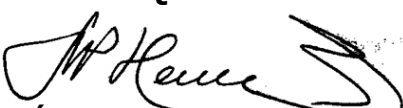
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11. Reconocer personería a la abogada **LIGIA ZULEIMA AMAYA GARCÍA** identificada con la CC. No. 56.087.340 expedida en Maicao – La Guajira y T.P. N° 112777 del CS de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 17 - 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Radicado: 2019-00489-00

Medio de control: N.R.D

Hoy 13 de marzo de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, demanda de Nulidad presentada por el señor Gerardo Luis Miranda Cortina en contra del Concejo Municipal de Tenerife, informando que vencido el término concedido en el auto de 12 de diciembre de 2019 para la corrección de los errores allí señalados, la parte accionante no presentó tal corrección.

SIRVASE PROVEER LO QUE ESTIME PERTINENTE,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00489-00

Actor: Gerardo Luis Miranda Cortina

Demandado: Concejo Municipal de Tenerife

Medio de Control: Nulidad

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, no fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones que seguidamente se explican.

1.- En cuanto a la oportunidad para subsanar la demanda.

En providencia de 12 de diciembre de 2019, al advertir que la demanda de la referencia presentaba defectos formales procedió el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a inadmitirla con el propósito de que en el plazo previsto en la norma citada —10 días siguientes a la notificación de la providencia— el accionante procediera a subsanarlos.

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico No. 18 del 13 de diciembre de 2019 y, comunicado a través de mensaje de datos, de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A en la misma fecha, como consta a folios 46 - 47 del expediente.

De suerte que, los diez (10) días para subsanar las falencias anotadas en la providencia descrita, fenecían el veintiuno (21) de enero de 2020 —esto tomando en consideración que la vacancia judicial (cierre del despacho) corrió desde el día 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, retomando laborales a partir del 13 del mismo mes y año—. Sin embargo, la parte demandante no radicó memorial tendiente a subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda descrito previamente.

Tal circunstancia deriva en el rechazo de la demanda, conforme lo prescrito en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de nulidad presentada, por el señor **Gerardo Miranda Cortina** contra el Concejo Municipal de Tenerife, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

3- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00054-00
Actor: Inés Aminta Morales Palma
Demandado: E.S.E Hospital Local San Pedro de Piñón Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Inés Aminta Morales Palma en contra de la E.S.E Hospital Local San Pedro de Piñón - Magdalena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 13011 de 25 de marzo de 2009, por medio de la cual, el Gerente General de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció una pensión de vitalicia de vejez y, del acto ficto o presunto producto de la omisión en la respuesta a la petición de reliquidación y reajuste pensional, reclamo de factores pensionales y salariales correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, así como la indemnización por el pago inoportuno de los mismos.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, solicita que la entidad demandada efectúe la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante, con base en el 85%, no explica dicho porcentaje referido a que. También solicita, se ordene el pago de las asignaciones básicas, gastos de representación, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación y transportes, prima técnica, bonificaciones por servicios prestados, prima de navidad, de servicios.

Así mismo, pretende el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a su juicio por el pago inoportuno de las diferencias salariales reclamadas.

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, por ello con el propósito de evitar una decisión inhibitoria, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Falta de claridad respecto de entidad demandada y las pretensiones de la demanda

Como se indicó en la parte que antecede, en la demanda de la referencia se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Inés Aminta Morales Palma por la Caja Nacional de Previsión Social —Cajanal— mediante Resolución No. 13011, cuya nulidad se pretende.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la accionante identifica como entidad demandada a la E.S.E Hospital San Pedro del Piñón – Magdalena, cuando es claro que dicha entidad no es la autoridad administrativa que expidió el acto cuya nulidad pretende, lo cual dejó claro en la respuesta a la solicitud de reliquidación pensional elevada por la accionante el 19 de junio de 2019 ante dicha entidad (fls. 17 – 18)

Adicionalmente, de las pretensiones de la demanda no resulta claro si lo único pretendido es la reliquidación de la pensión o, si adicionalmente se pretende el pago de unas asignaciones salariales adeudadas por la E.S.E Hospital San Pedro del Piñón – Magdalena.

Por lo anterior, considera el Despacho que deben ser aclaradas las pretensiones de la demanda y la entidad frente a las cuales se exigen las mismas.

2.- En cuanto a la cuantía

En el presente caso, el demandante en la estimación de la cuantía incluye una suma correspondiente a lucro cesante, sin indicar de donde se deriva dicho perjuicio. Adicionalmente, esta pretensión no es incluida en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, es preciso que aclare lo referente.

3.- En cuanto al agotamiento del trámite administrativo

Si bien es cierto que, como lo indicó en la demanda, el apoderado judicial de la accionante, el reconocimiento de derechos pensionales por ser irrenunciable no es susceptible de conciliación, en consecuencia, cuando se pretende el reconocimiento o reliquidación de tales derechos estos derechos, no se hace exigible el requisito previo a la demanda consistente en la conciliación administrativa. Sin embargo y, como se ha indicado previamente de las pretensiones de la demanda no resulta claro si lo único pretendido es la reliquidación de la pensión o, si adicionalmente se pretende el pago de unas asignaciones salariales adeudadas por la E.S.E Hospital San Pedro del Piñón – Magdalena.

De suerte que, si se pretende adicionalmente el reconocimiento de asignaciones salariales presuntamente adeudadas a la accionante, respecto de dichas pretensiones si resulta exigible el requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por e la señora **INES AMINTA MORALES PALMA** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑÓN - MAGDALENA**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) aclarar la entidad o entidades demandadas y las pretensiones de la demanda, ii) razonar la cuantía de acuerdo con los parámetros previstos en la ley y la jurisprudencia, iii) acreditar el agotamiento del trámite administrativo respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de asignaciones salariales.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

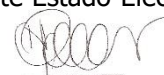
5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2017)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00041-00
Actor: Katty del Carmen Chamorro Acevedo
Demandado: E.S.E Hospital Fray Luis de León de Plato
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **Katty del Carmen Chamorro Acevedo** contra el **E.S.E Hospital Fray Luis de León de Plato** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual, se le negó a la accionante el reconocimiento de una relación laboral por el término comprendido entre el 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del oficio sin número de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del primero descrito, confirmándolo en todas sus partes. Como consecuencia de dicha declaratoria, pretende que se reconozca una relación laboral entre la E.S.E Fray Luis de León de Plato y la señora Kathy Chamorro Acevedo y, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, legales y extralegales y dejadas de percibir durante la vigencia de la relación laboral.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **Kathy del Carmen Chamorro Acevedo** contra el **E.S.E Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al representante legal de la **E.S.E Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.-Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, además de todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería a la abogada **Evileta del Rosario Gómez Cotes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.546.317 y T.P. Nº 67.645 C.S de la J., como apoderada

judicial de la señora Katty Del Carmen Chamorro Acevedo en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

PASE AL DESPACHO

HOY DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, PASA AL DESPACHO MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PRESENTADO POR LAS SEÑORAS LAYI GABRIELA PACHECO MINDIOLA Y JULIETH ALEJANDRA CAMPO PABÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, –ESSMAR E.S.P.-, EN 5 FOLIOS Y 2 COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.

SIRVASE PROVEER LO QUE ESTIME PERTINENTE,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00051-00
Actor: Layi Gabriela Pacheco Mindiola y otro
Demandado: ESSMAR E.S.P
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por las señoras Layis Gabriela Pacheco Mindiola y Julieth Alejandra Campo Pabón en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, –ESSMAR E.S.P.-, en ejercicio del medio de control de Protección De Derechos E Intereses Colectivos, con el objeto que se ordene a la demandada rarreglar y tapar la perforación hecha en la calle 18 con carrera entre 10 y 11 de la ciudad de Santa Marta.

Revisada la demanda, se observa que adolece de defectos formales, por ello, procede este Despacho a **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de tres (3) días, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan:

- Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular o medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Al respecto, al analizar la demanda junto con los documentos aportados, se observa que la parte actora no manifiesta haber efectuado algún requerimiento ante la entidad accionada, con el propósito de que ésta selle el hueco que presuntamente ella misma perforó en la calle 18 con carrera entre 10 y 11 de la ciudad de Santa Marta. Así mismo, al revisar los anexos y copias aportados con la demanda se evidencia que no fue adjuntada a la misma ninguna solicitud, petición o requerimiento previo a la entidad accionada, por lo que, para este operador judicial no ha sido agotado este requisito de procedibilidad y tampoco se sustentó que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En lo referente al requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 05 de mayo de 2016, sostuvo lo siguiente:

*"De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello."*¹

Por lo expuesto, al no haberse aportado prueba que demuestre el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, se entiende por no surtido, siendo necesario, puesto que, la omisión en el cumplimiento del mismo sustrae a las autoridades correspondientes de la posibilidad de atender la reclamación en sede administrativa y que, en ejercicio de sus funciones, puedan adoptar las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las entidades accionadas, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular o medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por LAYI GABRIELA PACHECO MINDIOLA Y JULIETH ALEJANDRA CAMPO PABÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, –ESSMAR E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, aportando los documentos que demuestren la presentación y recibido de las peticiones o requerimientos ante la entidad accionada tendientes a que se arregle o tape la perforación hecha en la calle 18 con carrera entre 10 y 11 de la ciudad de Santa Marta, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

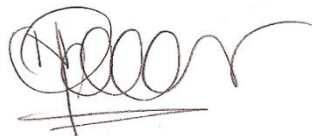
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el (.....) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.



NURYS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00246-00

Hoy 27 de octubre de 2019, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor **Jorge Charris Atencio** en contra de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 16 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00246-00
Actor: Jorge Charris Atencio
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JORGE CHARRIS ATENCIO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, por lo que es pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **JORGE CHARRIS ATENCIO** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este juzgado.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

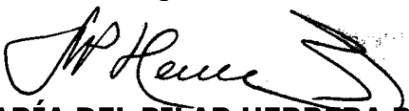
10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requierase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería al abogado **ALEJANDRO CHARRIS FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.436.236 y tarjeta profesional No. 250.916 como apoderado judicial del señor **JORGE CHARRIS ATENCIO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00438-00

Hoy 15 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Mabel Jacqueline Peña Fernández De Castro** en contra del **Distrito de Santa Marta-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 16 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00438-00
Actor: Mabel Jacqueline Peña Fernández De Castro
Demandado: Distrito de Santa Marta- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **MABEL JACQUELINE PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO** a través de apoderado, contra la **DISTRITO DE SANTA MARTA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **MABEL JACQUELINE PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO** contra **DISTRITO DE SANTA MARTA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente a **DISTRITO DE SANTA MARTA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

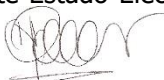
12.- Reconózcase personería al abogado **JORGE LUIS ORTEGA APONTE** identificado con cédula de ciudadanía número 84.450.687 y tarjeta profesional No. 180.937 como apoderado judicial de la señora **MABEL JACQUELINE PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de enero de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, demanda de nulidad y restablecimiento presentada por **Horleni María Piñeres Castro** a través de apoderado en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, la cual viene remitida del Juzgado Quinto Laboral del circuito de Santa Marta.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00495-00
Actor: Horleni María Piñeres Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Horleni María Piñeres Castro a través de apoderado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 15 de enero de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el Distrito de Santa Marta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019, en el curso de la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal Laboral declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y el Ministerio Público, por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Quinto Laboral de Santa Marta, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecue la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Igualmente, deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Así mismo, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00007-00

Hoy 24 de enero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la **Paola Patricia Peralta Vallecía** mediante apoderado en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad- Dirección Sanidad del Ejército- Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba- obrante** en un (01) cuaderno principal conformado por 64 folios y cuatro (04) cuadernos de anexos, cada uno con 63 folios.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00007-00
Actor: Paola Patricia Peralta Vallecía
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Dirección General de Sanidad del Ejército- Batallón de
Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **PAOLA PATRICIA PERALTA VALLECIA** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Dirección General de Sanidad- Dirección de Sanidad del Ejército- Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **PAOLA PATRICIA PERALTA VALLECIA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 CÓRDOVA**.

2.- Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO- BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 CÓRDOVA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la Doctora **HARLINS VANNESSA GARCÍA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 22.521.413 y tarjeta profesional No. 127.768 como apoderada judicial de la señora **PAOLA PATRICIA PERALTA VALLECIA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.


NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00312-00

Hoy 17 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Reparación Directa, informándole que se recibió del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta de donde fue remitido por impedimento manifestado por la titular del aludido despacho, la cual fue presentada por el señor **Jeferson Janed Mancilla y otros** en contra del **Distrito de Santa Marta- Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta- ESSMAR ESP- Veolia-Proactiva Santa Marta S.A E.S.P**, encontrándose pendiente para que se decida sobre la aceptación del impedimento y sobre la admisión.

Sírvase proveer lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 007 2019 00312-00
Actor: Jeferson Janed Mancilla y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta- Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta- ESSMAR ESP- Veolia- Proactiva Santa Marta S.A. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue remitido del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, debido a que la juez titular del despacho se declaró impedida para conocer del mismo; aduce esta funcionaria que es la progenitora de un contratista de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta- ESSMAR ESP, quien es una de las entidades demandadas en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el aludido impedimento es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 140 del C.G.P., así como en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., que disponen:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*

"(...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Al respecto, encuentra el despacho que se configura la causal aludida puesto que el hijo de la juez séptima administrativa de Santa Marta es contratista de una de las accionadas, es decir que guarda un parentesco de primer grado de consanguinidad, motivo por el cual se aceptará el impedimento declarado y se avocará el conocimiento del proceso de la referencia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Igualmente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **JEFERSON JANED MANCILLA PACHECO** y **SORA LUZ FERNANDEZ CARBONÓ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMILIANO MANCILLA FERNANDEZ** a través de apoderado, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- ESSMAR ESP- VEOLIA- PROACTIVA SANTA MARTA S.A E.S.P**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, una vez revisada la misma, observa el despacho que esta se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Aceptar el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa de Santa Marta por encontrarse incurso en causal de recusación contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2.- En consecuencia, **Avocar** el conocimiento del presente trámite promovido por el señor JEFERSON JANED MANCILLA PACHECO y otros contra DISTRITO DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- ESSMAR ESP- VEOLIA- PROACTIVA SANTA MARTA S.A E.S.P., por las razones esgrimidas en la 'parte motiva de esta providencia.

3.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por **JEFERSON JANED MANCILLA PACHECO** y **SORA LUZ FERNANDEZ CARBONÓ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMILIANO MANCILLA FERNANDEZ** contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- ESSMAR ESP- VEOLIA- PROACTIVA SANTA MARTA S.A E.S.P**.

4.- Notifíquese personalmente al **DISTRITO DE SANTA MARTA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- ESSMAR ESP- VEOLIA- PROACTIVA SANTA MARTA S.A E.S.P** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

9.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

12.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

13.- Reconózcase personería al abogado **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 85.472.262 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 268.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 17 publicado el día 17 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria